

ORDEN DEL OFICIAL DE SALUD DEL CONDADO DE CONTRA COSTA PARA REQUERIR QUE TODAS LAS PERSONAS DEL CONDADO EVITEN LAS REUNIONES Y SIGAN CUMPLIENDO CON LOS REQUERIMIENTOS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL Y USO DE CUBIERTAS FACIALES, ASI COMO PARA INSTRUIR A LOS NEGOCIOS Y LAS AGENCIAS GUBERNAMENTALES A QUE CUMPLAN CON LAS RESTRICCIONES ESPECIFICAS NECESARIAS A FIN DE REDUCIR EL CONTAGIO DE LA NUEVA ENFERMEDAD DEL CORONAVIRUS 2019

Orden Núm. HO-COVID19-26

FECHA DE LA ORDEN: 26 DE AGOSTO DEL 2020

Por favor lea esta Orden cuidadosamente. El incumplimiento o la violación de esta Orden en un delito menor que se castiga con multas, encarcelamiento o ambas cosas. (Código de Salud y Seguridad de California § 120295.)

Resumen de la Orden

Esta Orden del Oficial de Salud del Condado de Contra Costa reduce ciertas restricciones establecidas en la Orden del Oficial del Salud con fecha del 16 de junio del 2020 (Orden Núm. HO-COVID19-18) y las modificaciones contenidas en la Orden del Oficial de Salud con fecha del 11 de julio del 2020 (Orden Núm. HO-COVID19-24), en relación con la nueva enfermedad del coronavirus 2019 ("COVID-19") (colectivamente la "Orden Anterior"). En vista de la estabilización e incluso ligera mejoría en los índices de casos y hospitalizaciones por COVID-19 en el Condado de Contra Costa (el "Condado") durante las últimas semanas y en virtud de una modificación emitida por el Estado de California (el "Estado") el 9 de junio del 2020, la cual permite que el Condado actúe de una manera más rápida, y en cumplimiento con los lineamientos del Estado, a partir de la fecha indicada en la Sección 14, además de los negocios y las actividades autorizadas según lo dispuesto en la Orden Anterior, la presente Orden permite la operación de los negocios y la reanudación de las actividades en los siguientes sectores definidos por el Estado:

- Gimnasios y centros de acondicionamiento físico (en exteriores solamente, hasta que el Estado autorice las operaciones en interiores);
- Servicios personales que no requieran tocar la cara del cliente, incluyendo el cuidado de las uñas y los masajes (en exteriores solamente, hasta que el Estado autorice las operaciones en interiores); y



- Hoteles y alquileres a corto plazo para actividades de turismo y viajes individuales.

BAJO LA AUTORIDAD ESTABLECIDA EN LAS SECCIONES 101040 Y 120175 DEL CODIGO DE SALUD Y SEGURIDAD DE CALIFORNIA, EL OFICIAL DE SALUD DEL CONTADO DE CONTRA COSTA (EL "OFICIAL DE SALUD") ORDENA LO SIGUIENTE:

1. **Ordenes Anteriores.** La presente Orden sustituye a la Orden Anterior. La Orden Núm. HO-COVID19-01 del Oficial de Salud (la "Orden Sobre Reuniones Masivas") queda rescindida.
2. **Fundamento de la Orden.** La presente Orden se emite en base a las evidencias sobre la transmisión comunitaria continua del COVID-19 en el Condado; las evidencias científicas y las prácticas recomendadas sobre los métodos más eficaces para reducir la transmisión de las enfermedades transmisibles en general y el COVID-19 en particular; las evidencias que indican que una parte significativa de la población del Condado está en riesgo de desarrollar complicaciones graves de salud, incluyendo la muerte, a causa del COVID-19 debido a su edad, su condición y su salud; y las evidencias adicionales que demuestran que otras personas, incluyendo personas más jóvenes y en buen estado de salud, también están en riesgo de sufrir consecuencias graves. Debido a la pandemia del COVID-19, actualmente hay una emergencia de salud pública en todo el Condado. Algunas personas que contraen el virus que causa el COVID-19 no presentan síntomas o tienen síntomas leves, lo que empeora el problema debido a que no saben que son portadoras del virus y lo están transmitiendo a otras personas. Considerando que las personas asintomáticas pueden transmitir la infección y debido a que las evidencias demuestran que la infección se contagia fácilmente, las reuniones e interacciones interpersonales directas e indirectas pueden resultar en una transmisión prevenible del virus. Las reuniones fomentan la congregación de las personas, a menudo por periodos de tiempo prolongados, lo que representa un alto riesgo de contagio del COVID-19. Debido a la relación que existe entre las reuniones y los brotes, tanto en el Condado como en otros lugares del Estado, es necesario que se sigan limitando las reuniones para contener el contagio del COVID-19. Sin embargo, en vista de la estabilización e incluso ligera mejoría en los índices de casos y hospitalizaciones por COVID-19 en el Condado durante las últimas semanas, la presente Orden permitirá que un mayor número de negocios de riesgo moderado operen con medidas de mitigación.
3. **Intención.** La intención principal de la presente Orden es reducir el contagio del COVID-19 en el Condado y mitigar su impacto en la prestación de servicios críticos para el cuidado de la salud. Todas las disposiciones de esta Orden deben interpretarse considerando dicha intención.
4. **Casos en el Condado.** Los esfuerzos que se han hecho a la fecha a causa de esta emergencia de salud pública han desacelerado la trayectoria del virus, pero el tamaño de la emergencia y el riesgo para la salud pública siguen siendo significativos. Al día 25 de agosto del 2020, se han reportado un total de 13,123 casos confirmados de COVID-19 en el Condado (en comparación con los 34 casos que habían el 15 de marzo del 2020, justo antes de la primera orden de resguardo). El número acumulado de casos confirmados sigue aumentando. Las evidencias demuestran que las restricciones a la movilidad y los requerimientos de



distanciamiento social impuestos por la Orden Anterior (y las órdenes anteriores a dicha Orden) están reduciendo el índice de incremento de la transmisión comunitaria y los casos confirmados al limitar las interacciones entre las personas, lo que se confirma con las evidencias científicas sobre la eficacia de medidas similares en otras partes del país y del mundo.

5. Indicadores de COVID-19. El Oficial de Salud monitorea varios indicadores clave (los "Indicadores de COVID-19"), mismos que son uno de los muchos factores que influyen en la decisión de modificar las restricciones impuestas para reducir el contagio del COVID-19. Los avances en la contención y la estabilización de todos estos Indicadores de COVID-19 – específicamente relacionados con el número de casos, la capacidad y el uso hospitalario, el suministro de equipos de protección personal y el rastreo de contactos – hacen que en este momento sea apropiado permitir la operación de un mayor número de negocios. Sin embargo, debido a la presencia continua del virus que causa el COVID-19, es necesario seguir restringiendo las reuniones masivas y algunas funciones de negocios, mientras que otras actividades deben continuar implementando el distanciamiento social y otras prácticas para el control de la infección que han sido identificadas por el Oficial de Salud. La evaluación de los Indicadores de COVID-19 será muy importante para determinar si las restricciones impuestas por la presente Orden serán modificadas a fin de reducir o aumentar dichas restricciones. El Oficial de Salud continuará evaluando si es necesario realizar modificaciones a la Orden en base a (1) el progreso de los Indicadores de COVID-19; (2) los desarrollos en los métodos epidemiológicos y de diagnóstico para rastrear, diagnosticar, tratar o realizar pruebas del COVID-19; y (3) los conocimientos científicos sobre la dinámica de la transmisión y el impacto clínico del COVID-19. Los Indicadores de COVID-19 incluyen los siguientes, entre otros:

- a. La tendencia en el número de nuevos casos de COVID-19 y hospitalizaciones por día.
- b. La capacidad de los hospitales y el sistema de salud del Condado y la región, incluyendo las camas de cuidados agudos y las camas de cuidados intensivos, a fin de cuidar de los pacientes de COVID-19 y de otros pacientes, incluyendo durante un aumento en los casos de COVID-19.
- c. El suministro del equipo de protección personal (PPE) disponible para el personal de los hospitales y demás proveedores de salud que requieran de dicho equipo para responder de manera segura y tratar a los pacientes con COVID-19.
- d. La capacidad y habilidad para realizar pruebas rápidas y precisas a las personas a fin de determinar si son positivas a COVID-19, especialmente en la población vulnerable o en ocupaciones y entornos de alto riesgo.
- e. La capacidad de realizar investigaciones de casos y rastreo de contactos según el volumen de casos y los contactos asociados que seguirán ocurriendo, esto con el fin de aislar a los casos confirmados y poner en cuarentena a las personas que hayan tenido contacto con un caso confirmado.



6. **Incorporación de Proclamaciones de Emergencia.** La presente Orden incorpora por referencia y se emite de acuerdo con la Proclamación del Estado de Emergencia emitida por el Gobernador Gavin Newsom el 4 de marzo del 2020, así como la Proclamación de la Junta de Supervisores del Condado de Contra Costa emitida el 10 de marzo del 2020, en la cual se declara la existencia de una emergencia local.
7. **Ordenes Estatales.** La presente Orden también se emite de acuerdo con las siguientes órdenes (colectivamente las "Ordenes Estatales"):
- a. La Orden del Oficial de Salud Pública del Estado con fecha del 19 de marzo del 2020 (la "Orden de Resguardo del Estado"), misma que establece una serie de restricciones a nivel estatal para las actividades de negocios no residenciales, vigente hasta nuevo aviso;
 - b. La orden ejecutiva emitida por el Gobernador el 19 de marzo del 2020 (N-33-20), instruyendo a los residentes de California a que obedezcan las directrices de salud pública del Estado;
 - c. La orden ejecutiva emitida por el Gobernador el 4 de mayo del 2020 (N-66-20), instruyendo a los residentes de California a que continúen obedeciendo las directrices de salud pública del Estado; y
 - d. La Orden del Oficial de Salud Pública del Estado con fecha del 7 de mayo del 2020, misma que permite la reapertura de ciertos sectores de negocios, pero reconoce expresamente la autoridad que tienen los oficiales de salud locales de establecer e implementar medidas de salud pública dentro de sus jurisdicciones respectivas que sean más restrictivas que aquellas implementadas por el Oficial de Salud Pública del Estado.
 - e. La Orden del Oficial de Salud Pública del Estado con fecha del 13 de julio del 2020, misma que ordena el cierre de negocios e implementa restricciones en ciertos sectores específicos a nivel estatal, además de restricciones que afectan a ciertas actividades y sectores de negocios que figuran en una Lista de Monitoreo del Condado.

De cierto modo, la presente Orden adopta restricciones más estrictas respecto a los hechos y las circunstancias particulares del Condado, mismas que son necesarias para controlar la emergencia de salud pública y su evolución en el Condado. Sin la implementación de este conjunto de restricciones para reducir aún más el número de interacciones entre las personas, las evidencias científicas indican que la crisis de salud pública en el Condado se agravaría hasta el punto que pudiera sobrepasar los recursos médicos disponibles en el Condado y aumentaría la tasa de mortalidad. En los casos en que esta Orden sea más restrictiva que una orden estatal de salud pública relacionada con la pandemia del COVID-19, prevalecerá lo dispuesto en esta Orden. En la medida en que los lineamientos federales permitan la realización de actividades que no estén permitidas por esta Orden, prevalecerá lo dispuesto en esta Orden y no se permitirán dichas actividades.



8. Restricciones a las Actividades de las Personas.

- a. Prohibición de Reuniones y Excepciones. Las personas no podrán participar en reuniones públicas o privadas de cualquier tamaño, excepto cuando se disponga lo contrario en esta Orden o en otra orden del Oficial de Salud. Para propósitos de la presente Orden, una reunión se define como una congregación u otro evento que reúna al mismo tiempo a personas de distintos hogares o unidades de vivienda para tener una experiencia compartida o de grupo en un mismo espacio o lugar, tal como un auditorio, un estadio, una arena, una sala de conferencias grande, un salón de reuniones u otro espacio en interiores o exteriores, entre otros.

(1) La presente Orden no prohíbe la participación en cualquiera de los siguientes:

- (a) Servicios religiosos en exteriores o ceremonias culturales en exteriores que cumplan con los límites de asistencia establecidos por el Estado; y
- (b) Manifestaciones y protestas en exteriores protegidas por la Primera Enmienda que cumplan con los límites de asistencia establecidos por el Estado. Se recomienda enfáticamente que las personas utilicen una cubierta facial al participar en manifestaciones y protestas, incluso si mantienen una distancia de 6 pies de otras personas que no sean integrantes de su hogar. También se recomienda enfáticamente el uso de cubiertas faciales al realizar actividades tales como cantar.

(2) Las reuniones públicas y privadas de personas que formen parte de una "Burbuja Social" según se define a continuación pueden realizarse siempre y cuando se lleven a cabo en exteriores y los participantes cumplan con todos los demás requisitos de esta Orden. Las siguientes definiciones aplican a esta subsección:

- (a) "Burbuja Social" se refiere a un Grupo Estable de 12 personas que conforme una Unidad de Apoyo del Hogar, una Unidad de Cuidado Infantil o una Unidad de Actividades Extracurriculares para Niños con el fin de participar en actividades que no estén prohibidas por esta Orden.
- (b) "Grupo Estable de 12" significa un grupo de hasta 12 personas durante un periodo de tres semanas que sea una Unidad de Apoyo del Hogar, una Unidad de Cuidado Infantil o una Unidad de Actividades Extracurriculares para Niños.
- (c) "Unidad de Apoyo del Hogar" se refiere a un Grupo Estable de 12 personas formado para participar en actividades típicas de los miembros del mismo hogar (tales como cuidado infantil, recreación familiar, etc.), sin importar si ocupan físicamente la misma vivienda. Cada persona sólo puede formar parte de una Unidad de Apoyo del Hogar y cada residente de una unidad de vivienda individual debe formar parte de la misma Unidad de Apoyo del Hogar, excepto cuando un niño resida en más de una unidad de vivienda debido a una orden



judicial de custodia compartida, en cuyo caso podrá formar parte de la Unidad de Apoyo del Hogar de cada uno de sus custodios.

- (d) "Unidad de Cuidado Infantil" significa un Grupo Estable de 12 personas (generalmente 10 niños y 1-2 adultos) que se forma para propósitos del cuidado infantil. Cada persona (adulto o niño) sólo puede formar parte de una Unidad de Cuidado Infantil, pero los niños que residan en la misma vivienda pueden formar parte de distintas Unidades de Cuidado Infantil en base a su edad.
 - (e) "Unidad de Actividades Extracurriculares para Niños" se refiere un Grupo Estable de 12 personas (generalmente 10 niños y 1-2 adultos) que se forma para propósitos de recreación organizada. Cada persona (adulto o niño) sólo puede formar parte de una Unidad de Actividades Extracurriculares para Niños, pero los niños que residan en la misma vivienda pueden formar parte de distintas Unidades de Actividades Extracurriculares para Niños en base a su edad.
- (3) La presente Orden no prohíbe las interacciones normales entre personas al trabajar o realizar otras actividades que no estén prohibidas por esta Orden o por las Ordenes Estatales, en la medida en que las interacciones sean compatibles con cualquier lineamiento aplicable u otras directrices emitidas por el Estado.
- b. Uso de Parques para Perros. Una persona no debe ingresar a un parque para perros cuando en ese momento no sea posible mantener fácilmente una separación mínima de 6 pies de todas las demás personas presentes en el parque.
 - c. Uso de Areas de Picnic y Areas de Barbacoa. Las personas podrán utilizar las áreas de picnic y las áreas de barbacoa con las siguientes limitaciones:
 - (1) Las áreas de picnic y barbacoa solamente podrán ser utilizadas por integrantes del mismo hogar, unidad de vivienda o Burbuja Social.
 - (2) Cada mesa de picnic sólo podrá ser ocupada por los integrantes de un hogar, una unidad de vivienda o una Burbuja Social a la vez.
 - (3) Cada asador o parrilla para barbacoa sólo podrá ser utilizada por los integrantes de un hogar, una unidad de vivienda o una Burbuja Social a la vez.
 - (4) A excepción de lo dispuesto a continuación para las Burbujas Sociales, cada miembro de un hogar o una unidad de vivienda debe mantener una distancia mínima de 6 pies de todos los integrantes de los demás hogares o unidades de vivienda que se encuentren en el área. Para mayor claridad, no es necesario que los miembros del mismo hogar o unidad de vivienda mantengan una separación de 6 pies entre sí. No es obligatorio que los niños de 12 años de edad o menores dentro de la misma Burbuja Social mantengan una separación de 6 pies entre sí, pero los miembros de una Burbuja Social que tengan más de 12 años de edad deberán mantener una



separación mínima de 6 pies de todos los integrantes de los demás hogares o unidades de vivienda.

c. Distanciamiento Social.

(1) Requerimientos. A menos de que se disponga lo contrario en la presente Orden, todas las personas deberán cumplir estrictamente con los requerimientos de distanciamiento social que se describen a continuación ("Requerimientos de Distanciamiento Social").

(2) Definición. "Requerimientos de Distanciamiento Social" significa:

- (a) Mantener una distancia social mínima de 6 pies de las personas que no formen parte del mismo hogar o unidad de vivienda;
- (b) Lavarse las manos frecuentemente con agua y jabón durante un mínimo de 20 segundos o utilizar un sanitizante para manos aprobado por los Centros para el Control y la Prevención de las Enfermedades (CDC) para combatir el COVID-19;
- (c) Cubrirse la boca al toser o estornudar utilizando un pañuelo o una tela; si esto no es posible, hacerlo en la parte interior del codo o la manga (pero no en las manos); y
- (d) Evitar cualquier interacción social fuera del hogar si la persona tiene fiebre, tos u otros síntomas de COVID-19.

(3) Excepciones.

- (a) No es obligatorio que una persona cumpla estrictamente con los Requerimientos de Distanciamiento Social en cualquiera de las siguientes circunstancias, siempre y cuando dicha persona cumpla con los Requerimientos de Distanciamiento Social en la mayor medida posible:
 - 1. Cuando la persona esté cuidando de otras personas, incluyendo el cuidado infantil, el cuidado de adultos o ancianos, el cuidado de personas con necesidades especiales y el cuidado de pacientes.
 - 2. Cuando la persona esté trabajando en un negocio que pueda operar según lo dispuesto en la Sección 9 de esta Orden, a menos de que los lineamientos de la industria específica del negocio requieran del distanciamiento social de sus empleados.
- (b) No es obligatorio que los niños de 12 años de edad o menores que sean miembros de la misma Burbuja Social cumplan estrictamente con los Requerimientos de Distanciamiento Social mientras participen en reuniones de la Burbuja Social autorizadas según la subsección 8.a.(2) de esta Orden.



- d. Ordenes Estatales. Ninguna sección de la presente Orden deberá interpretarse como una autorización para que las personas participen en actividades no permitidas por las Ordenes Estatales.

9. Restricciones a las Actividades de Negocios.

- a. Definición. Un "negocio" es cualquier entidad con fines de lucro, sin fines de lucro o educativa, ya sea una entidad corporativa, organización, sociedad o empresa individual, sin importar la naturaleza del servicio, la función que desempeñe o su estructura corporativa o de entidad.
- b. Prohibiciones. A excepción de lo dispuesto en esta subsección o en la subsección 9.e. de la presente Orden, no se permiten las siguientes actividades de negocios debido al riesgo moderado a elevado de transmitir el virus del COVID-19 al realizar dichas actividades.

(1) Las actividades de negocios en cualquiera de los siguientes sectores:

- (a) Zoológicos, museos, galerías y acuarios (excepto los museos en exteriores, las galerías al aire libre, los jardines botánicos y otros espacios de exhibición en exteriores);
- (b) Cines y centros de entretenimiento familiar (excepto los autocinemas);
- (c) Servicios de cuidado personal en los que sea necesario tocar la cara del cliente;
- (d) Minería y tala de árboles;
- (e) Producción de música, cine y televisión;
- (f) Salones de juegos e hipódromos/autódromos; y
- (g) Deportes profesionales sin público en vivo.

(2) Actividades de negocios que no estén permitidas por el Estado mientras el Condado se encuentre sujeto a las restricciones aplicables a los condados en la Lista de Monitoreo de Condados del Estado durante el periodo de tiempo requerido. La información sobre la Lista de Monitoreo del Condado puede consultarse en <https://covid19.ca.gov/roadmap-counties/>. A la fecha de emisión de la presente Orden, estas actividades incluyen:

- (a) Operaciones de cualquiera de los siguientes en interiores:
 - 1. Gimnasios y centros de acondicionamiento físico;



2. Lugares de culto y ceremonias culturales;
3. Oficinas de sectores de infraestructura no crítica;
4. Negocios que ofrezcan servicios para el cuidado personal (incluyendo salones de uñas y salones de masajes);
5. Salones de belleza y peluquerías; y
6. Centros comerciales en interiores.

(b) Servicios de tatuajes, perforaciones corporales (piercing) y electrolisis.

(3) Actividades de negocios que no estén permitidas por el Estado a nivel estatal. A la fecha de emisión de la presente Orden, estas actividades incluyen:

(a) Bares, pubs, cervecerías y fábricas de cerveza (operaciones en interiores y exteriores, a menos de que aplique una excepción); y

(b) Operaciones de cualquiera de los siguientes en interiores:

1. Restaurantes con comedor;
2. Vinaterías y salones de degustación;
3. Centros de entretenimiento familiar y cines;
4. Zoológicos y museos; y
5. Salones de juegos.

(4) Actividades de negocios en cualquier sector para el cual el Estado no haya emitido lineamientos sobre el COVID-19 antes de la fecha de la presente Orden.

c. Limitaciones.

(1) Lineamientos Estatales. Se permiten las actividades de negocios distintas a aquellas descritas en la subsección 9.b. solamente si cumplen con los lineamientos de COVID-19 aplicables a la industria. Consulte los lineamientos en <https://covid19.ca.gov/industry-guidance/>.

(2) Condiciones Especiales. Los negocios que operen en los siguientes sectores también deberán cumplir con las siguientes condiciones especiales según aplique para mitigar los riesgos de contagio del virus del COVID-19:



- (a) Tiendas de venta al público con servicio de recolección en la acera/exteriores. Si una tienda de venta al público está operando bajo la modalidad de recolección en la acera o en exteriores, dicha tienda podrá operar conforme a lo siguiente:
1. Si el interior de la tienda no está abierto al público, la tienda no podrá exhibir mercancía para su venta en mesas o en cualquier otro medio fuera de la tienda y los clientes no podrán ingresar a la tienda.
 2. La tienda deberá contar con un acceso a un área en exteriores para que los clientes pasen a recoger la mercancía. Dependiendo de los requerimientos locales, el área de recolección puede ser en una acera, una banqueta, un estacionamiento o cualquier otra área adecuada para este fin, siempre y cuando no sea un espacio cerrado.
 3. La tienda deberá utilizar medidas razonables para evitar la congestión de peatones o vehículos cerca del área de recolección.
- (b) Centros comerciales en interiores. Antes de abrir al público, el operador del centro comercial en interiores deberá preparar un plan de prevención del COVID-19 y obtener la aprobación del Oficial de Salud. El plan deberá describir a detalle la manera en que el centro comercial implementará las medidas de prevención descritas en los lineamientos. El plan deberá presentarse al Oficial de Salud en: Office of the Director of Contra Costa Health Services, 1220 Morello Avenue, Suite 200, Martinez, CA 94553.
- (c) Manufactura. Los negocios de manufactura deberán limitar el número de trabajadores en las áreas cerradas, de manera que puedan cumplir con los Requerimientos de Distanciamiento Social.
- (d) Instalaciones de logística y almacenamiento. Los negocios de logística y almacenamiento deberán limitar el número de trabajadores en las áreas cerradas, de manera que puedan cumplir con los Requerimientos de Distanciamiento Social.
- (e) Proveedores de servicios religiosos y ceremonias culturales.
1. Se recomienda enfáticamente que las personas utilicen una cubierta facial al participar en servicios religiosos y ceremonias culturales, incluso si mantienen una distancia de 6 pies de otras personas que no sean integrantes de su hogar. También se recomienda enfáticamente el uso de cubiertas faciales al realizar actividades tales como cantar.
 2. Debido a que los eventos en persona, incluyendo los servicios religiosos y las ceremonias culturales, pueden implicar largos periodos de contacto cercano, lo que aumenta el riesgo de contagio del COVID-19, se recomienda que los



organizadores de los eventos consideren la posibilidad de obtener la información de contacto de las personas que asistan a los servicios o ceremonias y conservar dicha información durante un mínimo de 14 días después del evento. El propósito de esta recomendación es ayudar al departamento de Servicios de Salud de Contra Costa a realizar un rastreo de contactos eficaz en caso de un brote que pudiera haber afectado a las personas que asistan al evento.

(f) Campamentos, parques para vehículos recreativos e instalaciones de recreación en exteriores. Las piscinas en exteriores estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1. La cantidad máxima de ocupantes de la piscina deberá limitarse a un número menor o igual al número de pies cuadrados de espacio compartido de la piscina dividido entre 75.
2. El operador de la piscina deberá colocar señalamientos en la entrada que indiquen la cantidad máxima de ocupantes de la piscina en base a la limitación anterior.
3. Además del salvavidas, deberá haber una persona presente en todo momento para asegurar que se cumpla con todas las limitaciones aquí descritas y con los protocolos de distanciamiento social aplicables a la instalación. La persona que realice la función anteriormente descrita no podrá hacer uso de la piscina mientras realiza dicha función.

(g) Restaurantes y otros establecimientos de comida:

1. Se permite la venta de alcohol a los comensales junto con una comida, pero no se podrá vender por separado. Para propósitos de la presente Orden, una "comida" se refiere a los alimentos que sean preparados y servidos a una persona en horas de comida habituales durante el día, tales como el almuerzo o la cena. Los refrigerios, ya sean calientes o fríos, no se consideran como una comida.
2. Las áreas del bar deberán permanecer cerradas a los clientes.
3. Los clientes podrán retirarse la cubierta facial para comer o beber mientras estén sentados en una mesa en exteriores. Sin embargo, los clientes deberán utilizar una cubierta facial en las siguientes circunstancias:
 - Mientras esperan formados en línea;
 - Mientras caminan hacia/desde su mesa;
 - Mientras ordenan sus alimentos o interactúan con los empleados;



- Mientras están sentados en la mesa esperando a que les sirvan sus alimentos y bebidas o mientras les entregan la cuenta;
- Después de consumir sus alimentos y bebidas;
- Mientras se encuentren dentro de las instalaciones para hacer uso del baño o recoger una orden; y
- En cualquier otro momento cuando se requiera el uso de una cubierta facial en las instalaciones.

d. Protocolo de Distanciamiento Social.

(1) Requerimiento. Como condición para reanudar o continuar con las operaciones del negocio, los operadores deberán preparar, actualizar, publicar, implementar y proporcionar a los trabajadores un Protocolo de Distanciamiento Social para cada una de sus instalaciones dentro del Condado que sean utilizadas por los trabajadores o visitadas por el público en general. A excepción de lo dispuesto en la subsección 9.d.(3) de la presente Orden, el Protocolo de Distanciamiento Social deberá elaborarse sustancialmente según el documento que se adjunta a esta Orden como Apéndice A y se incorpora a la misma por referencia. El Protocolo de Distanciamiento Social deberá actualizarse para incluir cualquier requerimiento nuevo de acuerdo con las directrices y los lineamientos emitidos por el Oficial de Salud. El Protocolo de Distanciamiento Social deberá publicarse en la entrada de las instalaciones en un sitio que esté a plena vista del público y el personal. También se deberá proporcionar una copia del Protocolo de Distanciamiento Social a cada persona que trabaje en las instalaciones. Todos los negocios sujetos a lo descrito en este párrafo deberán proporcionar una evidencia de la implementación del Protocolo de Distanciamiento Social a cualquier autoridad encargada del cumplimiento de esta Orden cuando así lo solicite.

(2) Contenidos Requeridos. El Protocolo de Distanciamiento Social deberá explicar la manera en que el negocio hará lo siguiente, según aplique:

- (a) Limitar la cantidad de personas que podrán ingresar a las instalaciones en un momento determinado a fin de asegurar que dichas personas puedan mantener un distanciamiento mínimo de 6 pies entre sí en todo momento, a excepción de lo requerido para realizar las actividades del negocio;
- (b) Requerir que todas las personas que ingresen a las instalaciones utilicen cubiertas faciales, a excepción de aquellas que estén exentas de los requerimientos de uso (por ejemplo, los niños pequeños);
- (c) En caso de que se puedan formar filas de personas en las instalaciones, marcar el sitio donde se deberán colocar las personas con una separación mínima de 6 pies a fin de mantener un distanciamiento social adecuado;



- (d) Proporcionar sanitizante para manos, agua y jabón o un desinfectante eficaz en la entrada de las instalaciones y en cualquier otra área apropiada para que sea utilizado por público y el personal, así como en los lugares donde ocurra una interacción frecuente entre los empleados y el público (por ejemplo, en las cajas registradoras);
 - (e) Ofrecer sistemas de pago sin contacto o, en caso de que esto no sea posible, desinfectar todos los portales de pago, las plumas y los lápices ópticos después de cada uso;
 - (f) Desinfectar regularmente otras superficies de contacto frecuente;
 - (g) Colocar señalamientos en la entrada de las instalaciones para informar a los clientes y al personal que deben: Evitar el ingreso a las instalaciones si tienen cualquier síntoma de COVID-19; mantener un distanciamiento mínimo de 6 pies entre sí; toser y estornudar en la parte interior del codo; y evitar saludar de mano o cualquier otro tipo de contacto físico no necesario; y
 - (h) Cualquier otra medida de distanciamiento social que sea implementada (consulte los lineamientos de los CDC en: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/community/guidance-business-response.html>).
- (3) Excepción para Actividades de Construcción. El Protocolo de Distanciamiento Social no aplica a las actividades de construcción. Los negocios que realicen actividades de construcción deberán cumplir con los Protocolos de Seguridad para Proyectos de Construcción descritos en el Apéndice B-1 o el Apéndice B-2, según aplique.
- e. Operación Básica Mínima. Ninguna sección de la presente Orden prohíbe que cualquier negocio realice las siguientes operaciones básicas mínimas:
- (1) Las actividades mínimas necesarias para mantener y proteger el valor del inventario y las instalaciones del negocio; las actividades de seguridad, protección y sanitización; el procesamiento de la nómina y los beneficios de los empleados; la entrega del inventario existente directamente a residencias u otros negocios; y demás funciones relacionadas. Para mayor claridad, esta subsección no permite que los negocios operen mediante la modalidad de venta al público con recolección en la acera.
 - (2) Las actividades mínimas necesarias para permitir que los trabajadores sigan trabajando de manera remota desde sus hogares y para asegurar que el negocio pueda proporcionar sus servicios de manera remota.

10. Exenciones por Categorías. Todo el personal de los servicios de emergencia, incluyendo el personal de primera respuesta, el personal de manejo de emergencias, los despachadores de



emergencias, el personal de las fuerzas del orden y todo el personal de los tribunales, queda exento de la presente Orden en la medida en que realicen las actividades relacionadas con su puesto.

- 11. Funciones Esenciales de Gobierno.** Ninguna sección de la presente Orden prohíbe que cualquier persona realice o acceda a las "Funciones Esenciales de Gobierno", según lo determine la entidad de gobierno que proporcione dichas funciones. Cada entidad de gobierno en el Condado deberá identificar y designar al personal, los voluntarios o los contratistas que se encargarán de proporcionar y realizar las Funciones Esenciales de Gobierno, incluyendo la contratación o retención de personal nuevo o contratistas para realizar dichas funciones. Cada entidad de gobierno en el Condado y sus contratistas deberán emplear todas las medidas de protección de emergencia que sean necesarias para prevenir, mitigar y responder a la pandemia del COVID-19 y todas las Funciones Esenciales de Gobierno deberán realizarse en cumplimiento con los Requerimientos de Distanciamiento Social y de uso de cubiertas faciales que se estipulan en la Orden del Oficial de Salud Núm. HO-COVID19-22 en la mayor medida posible.
- 12. Personas Sin Hogar.** Las agencias gubernamentales y otras entidades que operen albergues para personas sin hogar y demás instituciones que proporcionen alimentos u otras necesidades vitales para personas sin hogar deben tomar los pasos necesarios para asegurar el cumplimiento de los Requerimientos de Distanciamiento Social, incluyendo la provisión de sanitizante para manos. Las personas sin hogar que no tengan acceso a un albergue y vivan en campamentos deberán, en la medida de lo posible, respetar un distanciamiento de 12 pies por 12 pies para la colocación de tiendas de campaña. Las agencias gubernamentales deberán proveer baños e instalaciones para el lavado de las manos en dichos campamentos según los lineamientos establecidos en la Guía Provisional de Respuesta al Coronavirus 2019 (COVID-19) Entre Personas Sin Hogar de los CDC (<https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/need-extra-precautions/unsheltered-homelessness.html>).
- 13. Cumplimiento y Aplicación.** De conformidad con las secciones 26602 y 41601 del Código de Gobierno y la sección 101029 del Código de Salud y Seguridad, el Oficial de Salud solicita que el Sheriff y todos los jefes de policía del Condado garanticen el cumplimiento y la aplicación de esta Orden. La violación de cualquier disposición de esta Orden constituye una amenaza inminente y un peligro para la salud pública, representa un perjuicio público y se castiga con multas, encarcelamiento o ambas cosas.
- 14. Fecha y Hora de Vigencia.** La presente Orden entrará en vigor a las 6 a.m. del 28 de agosto del 2020 y seguirá en vigor hasta que sea prorrogada, rescindida, sustituida o modificada por escrito por el Oficial de Salud.
- 15. Copias e Información de Contacto.** Las copias de la presente Orden: (1) estarán disponibles en la oficina del Oficial de Salud en: Office of the Director of Contra Costa Health Services, 1220 Morello Avenue, Suite 200, Martinez, CA 94553; (2) se publicarán en el sitio web de los Servicios de Salud de Contra Costa (<https://www.cchealth.org>); y (3) serán proporcionadas oportunamente a cualquier persona que solicite una copia. En caso de



cualquier duda o comentario sobre esta Orden, diríjase a los Servicios de Salud de Contra Costa al teléfono (844) 729-8410.

16. Divisibilidad. En caso de que alguna de las disposiciones de la presente Orden o su aplicación a cualquier persona o circunstancia se considere como no válida, el resto de la Orden no se verá afectada y seguirá en pleno vigor y efecto, incluyendo la aplicación de dicha sección o disposición a otras personas o circunstancias. Para este fin, las disposiciones de esta Orden son divisibles.

ASI SE ORDENA:



Fecha: 26 de agosto del 2020

Chris Farnitano, M.D.
Oficial de Salud del Condado de Contra Costa

Documentos adjuntos:

- Apéndice A – Protocolo de Distanciamiento Social
- Apéndice B-1 – Protocolo de Seguridad para Proyectos de Construcción Pequeños
- Apéndice B-2 – Protocolo de Seguridad para Proyectos de Construcción Grandes

